



RADICADO:	08001310300620120020800
PROCESO:	RESPONSABILIDAD MEDICA
ACCIONANTE:	JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ SALAMANCA
ACCIONADAS:	CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE S.A.S Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia de conformidad a lo ordenado en el acuerdo Nro. PSAA14-10103 del 07 de febrero de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue avocado mediante auto del 27 de marzo del mismo año.

En auto del 13 de noviembre de 2018, se ordenó a la Sociedad Colombiana de Oftalmología, rendir el dictamen pericial solicitado por la parte demandante e inicialmente ordenada en el numeral 5, literal c del auto de fecha 23 de abril de 2018, dicho dictamen busca valorar al actor y determinar el daño físico sufrido por éste, teniendo en cuenta los hechos aducidos en la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, el 22 de agosto de 2019, se libró oficio Nro. 0521 dirigido a la Sociedad Colombiana de Oftalmología, para ello, en decisión del 12 de diciembre del mismo año, se requirió a la parte interesada para que aportará el recibido de dicho oficio, sin embargo, no se allegó, pues no obra dentro de la foliatura del proceso digital.

Ahora, en aras de darle trámite a este proceso se encomendará el dictamen pericial a la parte interesada, esto es, al señor JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ SALAMANCA, para que lo aporte en el término de quince (15) días hábiles, de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso, expresa **“carga de la prueba Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ SALAMANCA, para que en el término de quince (15) días hábiles, aporte el dictamen pericial ordenado en decisión 23 de abril de 2018, el numeral 5, literal c, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término para aportar el dictamen, por secretaría ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
Jv.